

Sección 4.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1973.

Aprobada en 7 de junio de 1973.

Municipios—Asambleístas; Dietas

(P. del S. 252)

[NÚM. 113]

[*Aprobada en 7 de junio de 1973*]

LEY

Para enmendar el Artículo 20 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada, conocida como "Ley Municipal".

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 20 de la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1960, según enmendada,⁷⁵ para que se lea como sigue:

"Artículo 20.—

Los miembros de la Asamblea Municipal excepto los presidentes percibirán en calidad de reembolso por gastos, una dieta no mayor de quince (15) dólares por cada día de sesión debidamente convocada, a que concurran cuando la Asamblea Municipal así lo acuerde. Asimismo podrá asignarse también una dieta no mayor de quince (15) dólares por la asistencia a cualquier sesión de una Comisión que esté reunida o en funciones en Puerto Rico con permiso de la Asamblea Municipal mientras dicha Asamblea esté en sesión o cuando no hubiere sesión de la Asamblea Municipal siempre que mediare una encomienda expresa de dicha Asamblea Municipal para que tal Comisión estudie o investigue un asunto en Puerto Rico. Los presidentes de las Asambleas Municipales percibirán una dieta no mayor de veinte (20) dólares por cada sesión que presidan.

Los asambleístas que sean funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado, tendrán derecho a cobrar sus dietas sin menoscabo de sus sueldos con el Gobierno Estatal o sus instrumentalidades."

Sección 2.—Esta ley empezará a regir a la fecha de su aprobación.

Aprobada en 7 de junio de 1973.

⁷⁵ 21 L.P.R.A. sec. 1162.

Contratos—Deber de Radicar

(P. del S. 403)

[NÚM. 114]

[*Aprobada en 7 de junio de 1973*]

LEY

Para requerir que los departamentos, agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado radiquen todo contrato que otorguen, en el Departamento de Estado, para su registro, y envíen copia de dicho contrato al Contralor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al creciente número de contratos celebrados por las distintas agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y para garantizar la mayor pureza en el manejo de los fondos públicos envueltos en los contratos, es necesario que se establezca un registro de tales contratos en el Departamento de Estado y que se envíe copia de los mismos a la Oficina del Contralor.

El recibo de estos contratos con suficiente antelación facilitaría a la Oficina del Contralor planificar en forma efectiva sus programas de auditoría ya que permitiría que se pase juicio sobre la legalidad y forma de los mismos, antes de la intervención.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Los departamentos, agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado deberán radicar todo contrato que otorguen, así como las enmiendas a los mismos, en el Departamento de Estado. Dicho Departamento llevará un registro de tales contratos. Una vez registrado el contrato, el Secretario de Estado enviará copia de aquél al Contralor, dentro de un término de treinta (30) días. Asimismo, dentro del mismo término deberá enviar constancia del acto del registro de dicho contrato al Secretario de Hacienda, a los jefes de finanzas de las corporaciones públicas e instrumentalidades y a los auditores o directores de finanzas de los municipios; Disponiéndose, que éstos no autorizarán desembolso alguno relacionados con tales contratos sin la constancia de su registro en el Departamento de Estado.

Los contratos que se otorguen mediante el procedimiento establecido en la Ley núm. 96 de 29 de junio de 1954, según enmendada,⁷⁶ conocida como Ley de Compras y Servicios, quedan excluidos de las disposiciones sobre registro que aquí se crean.

El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno, relacionado con cualquier contrato de los antes mencionados, sin la constancia de su registro en el Departamento de Estado.

Artículo 2.—

El Secretario de Estado podrá adoptar un reglamento para la ejecución de esta ley.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir a los 90 días de su aprobación y no será aplicable a ningún contrato otorgado con anterioridad a la vigencia de la misma.

Aprobada en 7 de junio de 1973.

Municipios—Agencia de Financiamiento Municipal; Pagarés Municipales

(P. del S. 481)

[NÚM. 115]

[Aprobada en 7 de junio de 1973]

LEY

Para enmendar el Artículo 5 en sus Secciones (d), (f), (g) e (i) y los Artículos 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 29 del 30 de junio de 1972, conocida como “Ley de Agencia de Financiamiento Municipal de Puerto Rico”.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmiendan los incisos (d), (f), (g) e (i) del Artículo 5 de la Ley núm. 29 del 30 de junio de 1972,⁷⁷ para que lean como sigue:

“Artículo 5.—Poderes de la Agencia.—

Con el propósito de facilitar que la Agencia lleve a cabo los propósitos para la cual se establece la misma por la presente queda

⁷⁶ 3 L.P.R.A. secs. 915 a 925.

⁷⁷ 21 L.P.R.A. sec. 685.

investida con todos los poderes inherentes a una corporación, incluyendo, pero sin limitación, el poder de demandar y ser demandada, celebrar contrato, adoptar y usar un sello corporativo así como alterar el mismo y se le confieren además, los siguientes poderes:

“(a).—

“(d).—Comprar, poseer, vender, cambiar o disponer en otra forma de bonos municipales y pagarés municipales en anticipación de bonos bajo aquellos términos, precios y en la forma que la Agencia determine.

“(e).—

“(f).—Otorgar y hacer cumplir todo contrato que sea necesario o conveniente para llevar a cabo los propósitos de la Agencia o relacionadas con cualquier préstamo a un municipio o la compra o venta de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos u otras inversiones o para llevar a cabo sus obligaciones.

“(g).—Invertir cualesquiera fondos o dineros de la Agencia que no se requieran para hacer préstamos a los municipios o para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, sujeto a las mismas condiciones aplicables a la inversión de fondos pertenecientes al Estado Libre Asociado en poder del Tesoro Público.

“(h).—

“(i).—Establecer formularios o procedimientos o ser observados por los municipios para préstamos o para la compra de bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos y establecer los términos y condiciones de tales préstamos o comprar y celebrar convenios con los municipios en relación con cualquier préstamo o compra.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley núm. 29 del 30 de junio de 1972,⁷⁸ para que lea como sigue:

“Artículo 6.—Compra de Bonos Municipales.—

La Agencia queda autorizada para comprar bonos municipales o pagarés municipales en anticipación de bonos, con cualesquiera fondos de la misma disponibles para tal propósito en venta pública o privada por el precio y sujeto a aquellos términos que ella determine. La Agencia podrá comprometer, para el pago de los intereses y principal de cualesquiera bonos o pagarés en anticipación de bo-

⁷⁸ 21 L.P.R.A. sec. 686.